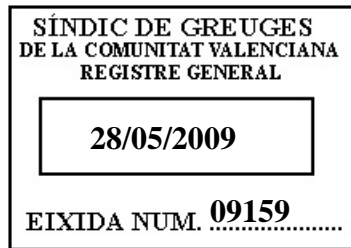




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Hble. Sr.:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D.(...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado, se deduce que el 9 de mayo de 2007 solicitó la valoración y ayudas para si mismo, a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

En su informe de 2 de octubre de 2008 la Conselleria de Bienestar Social indica lo siguiente:

“(...) Le informo que todos los expedientes referenciados en la presente se encuentran en fase de elaboración del Programa Individual de Atención (PIA).

Como usted bien conoce el procedimiento regulado en la Orden de 5 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social por la que se regula el Procedimiento de Aprobación del Programa Individual de Atención, establece que, una vez dictada la resolución sobre reconocimiento de la situación de dependencia y notificada al interesado, como es el caso de los expedientes que nos ocupan, se debe realizar una instrucción con una serie de actos e informes preceptivos a realizar hasta que se dicte resolución acordando el PIA definitivo, para el cual la administración tiene un plazo determinado, desde el momento de la notificación al interesado.

La casuística de las situaciones es tan variada y cambiante día a día, según se van completando los requerimientos a los interesados, que resulta extremadamente complicado concretar el momento en que se encuentra cada expediente(...)”

El expediente, tras casi dos años de tramitación, no ha sido resuelto.

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (artículos 1, 7.1º y 9 de la Ley). El Real

Decreto 614/2007 fijó este nivel mínimo para los distintos grados de dependencia en 2007 y el Real Decreto 6/2008 para 2008.

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (artículos 8.2 y 10 de la Ley). El acuerdo con la Comunitat Valenciana fue suscrito el 21 de diciembre de 2005 (DOCV 15-1-2008) y contempla, entre otros extremos, el nivel mínimo y ayudas económicas para facilitar la autonomía personal (cláusulas tercera.4 y cuarta). El Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, estableció las intensidades de protección de los servicios y las cuantías de las prestaciones económicas de los dos niveles del grado III de dependencia, siendo actualizadas para 2008, y añadiendo las del grado II, nivel 2, mediante el Real Decreto 7/2008, de 11 de enero.

Por último, existe un tercer nivel de financiación exclusivamente autonómica (artículo 7.3º de la Ley). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana se ha establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (artículo 23.1.a) de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- “Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- Servicio de Teleasistencia.
- Servicio de Ayuda a domicilio:
 - Atención a las necesidades del hogar.
 - Cuidados personales.
- Servicio de Centro de Día y de Noche:
 - Centro de Día para mayores.
 - Centro de Día para menores de 65 años.
 - Centro de Día de atención especializada.
 - Centro de Noche.
- Servicio de Atención Residencial:
 - Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
 - Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.”

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, como se ha indicado.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud, subsanación de la misma, valoración en domicilio, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención, negociación del mismo y resolución. El plazo máximo para resolver es de seis meses (artículo 10.2 del Decreto) y los efectos

económicos de la resolución favorable lo son desde el día siguiente a la presentación de la solicitud (artículo 10.4 del Decreto).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art. 9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2).(...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art. 10.3). (...) La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1). (...) La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...) La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).”

La Ley de la Dependencia entró en vigor el día 1 de enero de 2007 (Disposición Final Novena), si bien sujeta a un régimen de transitoriedad, según el cual en 2007 deberían ser valorados los dos niveles de dependencia del grado III (Disposición Final Primera). Sin embargo, la Administración General del Estado aprobó el baremo de valoración mediante Real Decreto 504/2007, de 20 de abril (BOE 21-4-2007), el nivel mínimo de protección por Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo (BOE 12-5-2007), las intensidades de las prestaciones por Real Decreto 727/2007, de 8 de junio (BOE 8-6-2007), y sendas Resoluciones de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaria de Estado de Política Social, Familias y Atención a la dependencia sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y

sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del SAAD.

Por lo que hace a nuestra Comunitat, el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre (DOCV 3-10-2007), estableció el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones de la Ley de la Dependencia, y sendas Órdenes de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007 (DOCV 10-12-2007), regularon el procedimiento de elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y el régimen de las prestaciones.

En cuanto a la responsabilidades de ambas Administraciones, Central y Autonómica, el convenio de colaboración se suscribió el 21 de diciembre de 2007 (DOCV 15-1-2008).

Por tanto, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, proceda a resolver el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo y otorgando las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención correspondan.

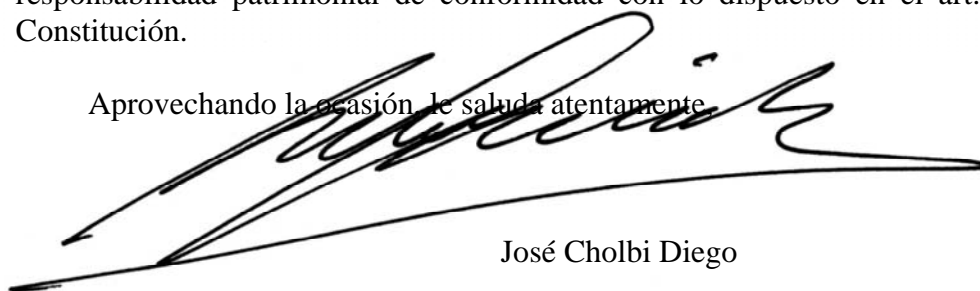
Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.”

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

No obstante, si como consecuencia de la demora en la resolución del expediente ha sufrido daños económicamente evaluables, puede solicitar la correspondiente responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución.

Aprovechando la ocasión, le saluda atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', is written over the typed name below it.

José Cholbi Diego